

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 05 DE DICIEMBRE DE 2023

1.) – JORNADA 6. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR CISNEROS M23 – REAL CIENCIAS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Minuto 73: Jugador número 22 de Cisneros M23, proporciona un placaje peligroso a jugador de Ciencias M23, haciendo que jugador de Ciencias M23 caiga contactando primero con el hombro y después la cabeza”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 22 del Club CR Cisneros es D. **Tiago GAMBOA PLAZA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – No se detallan en las observaciones arbitrales del acta que el jugador que recibe el placaje sufra daño o lesión.

TERCERO. – Conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del RPC y a la Ley 9.18 de World Rugby, elevar a un oponente del suelo y dejarlo caer o impulsar a ese jugador de modo que la cabeza y/o la parte superior del cuerpo haga contacto con el suelo, se considera juego peligroso.

La infracción al Reglamento de Juego descrita fue sancionada con expulsión definitiva y es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Así, atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.2.b) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Tiago GAMBOA PLAZA**, como autor de una Falta Leve 2, podrá ser sancionado de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club CR Cisneros M23, **D. Tiago GAMBOA PLAZA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR Cisneros, **Tiago GAMBOA PLAZA**, por practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-042/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MANUEL GARCÉS LAVIÑETA DEL CLUB BERA BERA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador Manuel GARCÉS LAVIÑETA, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Bera Bera RT, en las fechas 23 de septiembre de 2023, 4 de noviembre de 2023 y 2 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones alegaciones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Manuel GARCÉS LAVIÑETA.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por UN (1) encuentro oficial al jugador del Club Bera Bera RT, **Manuel GARCÉS LAVIÑETA** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-043/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



3). – JORNADA 1. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. LA ÚNICA RT – ZARAUTZ RT. EXPTE: ORD-005/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité de fecha 28 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del presente Acta de este Comité de fecha 25 de octubre de 2023.

TERCERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del presente Acta de este Comité de fecha 26 de octubre de 2023.

CUARTO. – Con fecha 02 de octubre de 2023, se recibe escrito de alegaciones por parte de árbitro del encuentro, D. Ignacio IGLESIA POCH, con el siguiente contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por acuerdo de fecha 26 de octubre de 2023, este Comité resolvió declarar que el club Zarautz RT incurrió alineación indebida en el encuentro correspondiente a la primera jornada de la División de Honor B Masculina contra el club La Única RT, motivado por la realización de un reemplazo no permitido del jugador nº 10 del Zarautz RT (art. 34 RPC).

En esa misma acta, además, se acordaba incoar por esos mismos hechos procedimiento ordinario al árbitro del encuentro D. Ignacio IGLESIA por supuestamente no cumplir, o no hacer cumplir a las condiciones reglamentarias en materia de reemplazos de jugadores durante dicho partido, de conformidad con el art. 95.2.b) RPC).

Posteriormente, el Comité Nacional de Apelación resolvió de 7 de noviembre de 2023 “*ESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el ZARAUTZ RUGBY TALDEA (ZRT) para anular y dejar sin efecto tanto las sanciones impuestas como los efectos derivados de las mismas, en relación con el Acuerdo del CNDD de 26.10.2023*”.

SEGUNDO. – Las resoluciones precedentes coinciden en considerar que la irregularidad del cambio del jugador nº 10 del Club Zarautz RT está fuera de toda duda de hecho o de derecho al regresar de manera improcedente al terreno de juego cuando previamente había sido reemplazado. A partir de aquí, la resolución del Comité Nacional de Apelación ha concluido que no es posible sancionar al Club Zarautz RT por la comisión de una alineación indebida en dicho reemplazo al no ser su conducta dolosa o culposa y estar amparada por el principio de confianza legítima derivado de la autorización del árbitro a dicho cambio.

Ciertamente, en las observaciones del acta del partido, el propio árbitro reconoce la improcedencia de este cambio y su error al señalar:

“En el minuto 7 de la primera parte se produce un choque en el que el jugador numero 10 del equipo visitante sale afectado con un golpe en la cabeza, mientras que el fisioterapeuta de su equipo lo atiende entra al campo el jugador numero 20, dos minutos despues el cambio se deshace y vuelve a entrar al terreno de juego el jugador numero 10. Soy yo la persona que permite que estos movimientos se produzcan sin que el medico se comuniqué conmigo para



determinar si es sangra, golpe en la cabeza, etc... En el descanso conozco la situación de que fue un golpe en la cabeza y que no debería haber permitido la vuelta de ese jugador al campo aun estando bien ya que el cambio ya se había producido y o es un cambio que pueda deshacerse”.

Posteriormente, consta un escrito aclaratorio de D. Ignacio Iglesia en el cual relaciona con detalle los sucesos en ese tramo del partido y reconoce nuevamente que su autorización del reemplazo se debió a una equivocación: *“Tras lo ocurrido solo puedo aceptar mi confusión y asumir mi error en lo ocurrido en esos tres minutos fatídicos de encuentro”.*

Pues bien, para la decisión que tiene que adoptar este Comité en el procedimiento de referencia debemos atenernos en tanto sigan siendo válidos a los fundamentos aducidos por el Comité de Apelación en la resolución mencionada: *“Los hechos están claros: ZRT solicitó el cambio por lesión creyendo que su jugador estaba fuera de juego por un golpe en la cabeza y, cuando comprobó que no lo estaba, deshizo ese cambio, en cuestión de minutos, en la creencia de que era posible, exactamente igual que ocurre en los partidos de la tele que vemos todos (y que aceptamos porque tiene toda la lógica del mundo). Tan es así que el Árbitro también lo creyó en ese momento, en caliente, autorizando tanto el cambio como su vuelta atrás. Solo en frío, en el descanso, le saltó la alarma, pero ya era tarde para corregirlo. Sin embargo, eso no fue excusa y reconoció su error cosa que le honra y que hace grande al Rugby”.*

Siendo así que, por mor de esta resolución, debemos considerar que el reemplazo efectuado debe entenderse como un mero error tanto de quien efectúa y se responsabiliza del mismo – el Club, a través de su delegado – como de quien lo autoriza – el árbitro del encuentro –, se impone que, en igualdad de criterio y a la vista de la valoración de la actuación de este último que se efectúa en esa resolución, ambos deban verse exonerados de cualquier responsabilidad por la infracción de alineación indebida. Es cierto que Reglamento de Partidos y Competiciones recoge que el árbitro, como autoridad de la FER sobre el terreno de juego, debe hacer cumplir las reglas del juego del Rugby, pero también dice que el Delegado del Club debe ser conocedor de la normativa respecto los cambios permitidos en los encuentros, siendo junto al club al que representa el máximo responsable en caso de incumplimiento, por tanto, si la buena fe y el error de éste último excluyeron su culpabilidad también deben hacerlo en el caso del colegiado.

Como ya advertíamos en nuestra resolución de fecha 26 de octubre de 2023: *“En realidad, puestos a comparar ambas irregularidades, probablemente merezca un mayor reproche la de la Delegada del Club que la del árbitro, no en vano ésta, durante el partido, tiene como cometido esencial verificar que los reemplazos se hacen reglamentariamente, mientras que, para el árbitro, que tiene que estar a todas las vicisitudes del encuentro, la de los reemplazos es simplemente una más de las muchas cuestiones a las que tiene que atender. Esto es especialmente relevante en la División de Honor B, en que se produjo el incidente, en la que de ordinario los árbitros ni siquiera cuentan con asistentes en las bandas que les ayuden en particular y, por tanto, en muchas ocasiones están al albur de lo que le indiquen los equipos sobre las circunstancias de los reemplazos”.*

En definitiva, si en el rugby, a diferencia de otras disciplinas, el Reglamento establece con claridad y sin excepción que la responsabilidad de la alineación y sustitución indebidas recaen sobre el club, y en su caso, en el Delegado del mismo, y en este supuesto, no se ha apreciado la misma en sede de recurso de apelación alegando la concurrencia del error, tampoco hay fundamento para que a la vista de todo ello este Comité pueda proceder a sancionar a quien carece de la responsabilidad y aún de la obligación expresas de verificar o comprobar dichos cambios, por lo que, en definitiva, el reemplazo improcedente



que se produjo en el encuentro debe quedar en consecuencia sin sanción alguna también para el árbitro del partido.

A ello coadyuva que, en la fundamentación de la resolución del Comité Nacional de Apelación de 7 de noviembre de 2023, justo a continuación, se afirma que la norma del art. 21.2 RPC, puede estar provista de cierta confusión, que abunda, según se señala, en la creencia de ambos de que el cambio era posible con lo que se enfatiza que la simple buena fe ya excluiría la culpabilidad. En definitiva, ateniéndonos necesariamente a esta afirmación, tampoco cabría sancionar en este procedimiento al colegiado por no cumplir o hacer cumplir las obligaciones reglamentarias, si se considera finalmente que la norma adolece de incertidumbre o falta de claridad para sus destinatarios.

TERCERO. – En cuanto a la falta de proporcionalidad de la sanción del art. 95.2 f) aplicable a la Falta Grave 2, no le falta razón al expedientado en sus alegaciones acerca de la misma.

En primer lugar, es cierto que el Comité de Apelación en su resolución de fecha 11 de abril de 2023 estimó el recurso de otro colegiado sancionado por este Comité debido a una Falta Grave 2. Aunque, ese caso no se ajusta al supuesto e infracción que nos ocupa, sus valoraciones podrían ser perfectamente extrapolables a este caso y, de nuevo, hemos atenernos a ellas: *“Partiendo de tales consideraciones, de la ausencia final de daño, de la ausencia de reincidencia y de la posibilidad que brinda el tipo sancionador del 95..2.f) RPC cuando señala “podrán ser sancionados desde seis (6) hasta doce (12) meses de suspensión de licencia federativa”, este CNA entiende que la conducta del Colegiado Apelante no contiene un desvalor tan grande como para ser sujeto de una suspensión de 6 meses de licencia federativa”*.

Pues bien, si en ese caso el colegiado no fue finalmente objeto de sanción alguna, en el presente, tampoco se podría imponer la misma por este Comité ya que la resolución de 7 de noviembre de 2023 no observó incidencia de la referida alineación indebida en el devenir del encuentro aduciendo que: *“ZRT no obtuvo ninguna ventaja competitiva real gracias al referido cambio a tenor tanto del resultado final a su favor (5-36) como de la participación real del jugador señalado (30 minutos de la primera parte y 3 puntos)”*.

Finalmente, a juicio de este Comité hay una cuestión jurídica añadida e igualmente decisiva en el archivo de este procedimiento siguiendo el sentido de estas resoluciones del Comité de Apelación, y tiene que ver con la propia formulación de la sanción del art. 95.2 RPC, la cual, consideramos claramente errónea al fijar un umbral de suspensión de licencia entre 6 y 12 meses. Basta fijarse en la regulación de las sanciones de este artículo para darse cuenta de que todas ellas (salvo las muy graves) aparecen establecidas por “partidos de suspensión” y no por plazo temporal – “meses” – con la excepción de esta Falta Grave 2. Es más, la Falta Grave 3 sanciona al colegiado *“desde doce (12) hasta veinte (20) encuentros de suspensión de licencia federativa”*, lo cual, en la práctica podría ser menos que lo establecido para una Falta Grave 2, supuestamente, menos intensa.

En definitiva, entendemos que la redacción correcta del art. 95.2 RPC debería decir: “Los actores que cometan una Falta Grave 2, podrán ser sancionados desde seis (6) hasta doce (12) **partidos** de suspensión de licencia federativa”. A ello se añade que el propio Reglamento General de la FER en su art. 215 sobre infracciones graves establece en el apartado b): *“Suspensión de licencia o cargo por un periodo entre un mes y un día y seis meses o entre cuatro y veinte partidos”*.

También afianza este error del Reglamento que el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva en su art. 25 establezca para las sanciones por infracciones graves: “f) *Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia federativa o habilitación*”.



equivalente de las Agrupaciones de clubes de ámbito estatal, de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada”. Es claro que con el error señalado, la sanción del art. 95.2 RPC excede el umbral inferior lo que podría contravenir además las reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones del artículo 27.3 del Real Decreto 1591/1992 donde se establece lo siguiente: *“Los estatutos y reglamentos de los entes de la organización deportiva deberán precisar las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones que tipifiquen, así como, en su caso, la graduación de aquéllas, respetando lo previsto en este Real Decreto”*. No solo se impone respetar esa graduación en aplicación del *principio pro reo*, sino también a la reciente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte que como en el caso anterior recoge: *“Artículo 109. Sanciones por la comisión de infracciones de carácter grave. (...) g) Suspensión de licencia federativa, por un periodo comprendido entre un mes a dos años o cuatro o más encuentros en una misma temporada”*.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – ARCHIVAR el Procedimiento Ordinario, número ORD-005/23-24 al árbitro D. Ignacio IGLESIA POCH en el partido de la Jornada 1 de la División de Honor B entre el Club La Única RT y el Club Zarautz RT (Falta Grave 2, Art. 95.2.b) RPC).

SEGUNDO. – ARCHIVAR las actuaciones.

4). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A URIBEALDEA RKE – GETXO RT. EXPTE: ORD-007/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 02 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Dispone el Artículo 19.2 del RPC, que *“Los comités de árbitros respectivos con atribuciones en la competición de que se trate determinarán en todos los casos que sea posible y con tiempo suficiente el color de equipación que deberá llevar cada equipo y el árbitro designado”*.

Por su parte el párrafo 3º del apartado nº 5 de la Circular nº 4 (TEMPORADA 2023/24) NORMATIVA COMÚN A TODAS LAS COMPETICIONES NACIONALES EN LA TEMPORADA 2023-24, establece que *“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro”*

Ni en el RPC ni en las circulares de la temporada 2023-2024 se indica cómo ha de ser la comunicación de la designación arbitral y, por ende, la comunicación del color de equipación asignado.



El Reglamento General de la FER en su artículo 104 letra c) (segunda letra c que contiene el artículo, pues debería decir letra g), dispone que *“Las notificaciones y comunicaciones de acuerdos, resoluciones circulares, disposiciones generales o información de toda índole de cualquier órgano de la FER, destinada a cualquier afiliado, estamento o entidad podrá realizarse por cualquier medio de comunicación, bien sea correo postal, fax, correo, electrónico o cualquier otro disponibles, siempre que se garantice la constancia de la recepción cuando esta sea necesaria. A estos efectos, se entenderá que se ha producido la notificación y su recepción cuando el sistema de recepción haya sido facilitado a tal efecto por el receptor.”*

No le consta a este Comité que reglamentariamente se haya designado que la aplicación iSquad, u otra análoga sea un medio de comunicación válido para las comunicaciones de la FER a tales efectos. Buena prueba de ello es que la comunicación de la confirmación del día y lugar de celebración del partido la realiza la FER mediante e-mail, precisamente desde una cuenta denominada rugby@isquad.es.

Si la mera asignación de color de la equipación en la aplicación informática iSquad ha de servir de comunicación a los clubes, hasta el punto de que su incumplimiento deba acarrear consecuencias disciplinarias para éstos, debe así establecerse por la vía formalmente procedente.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ARCHIVAR Procedimiento Ordinario, número ORD-007/23-24.

5).– JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – UR ALMERÍA. EXPTE: ORD-019/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 17) del Acta de este Comité de fecha 23 de noviembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Este Comité tiene por probado que en el partido de la jornada 7 de DHB grupo C, entre el A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS y la UNIÓN DE RUGBY ALMERIA una persona del público, es decir, que no figuraba en el acta del partido, insultó y amenazó al árbitro del encuentro.

Sin embargo, NO resulta acreditado que dicha persona estuviera sujeta a la disciplina de la FER por tener licencia de jugador, NI que dicho jugador fuera **D. Pablo VILLEGAS MONTOYA**.

D. Pablo VILLEGAS MONTOYA, niega haber estado en Madrid el día del partido.

El Club UNIÓN DE RUGBY ALMERIA, niega haber incluido en la expedición al partido a personas distintas de las constan en el acta del partido. Pero no duda que, vistos los improprios vertidos, el autor pudiera ser uno de sus seguidores.



El principal testigo de los hechos, el Delegado de Campo del encuentro, no puede identificar a D. Pablo VILLEGAS MONTOYA, a la vista de sus fotografías, como la persona que profiriera los insultos y se enfrentara al árbitro.

Dispone el artículo 68.3 RPC que las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, pero solo respecto de los hechos por ellos atestiguados. Así, se presume que es cierta la declaración de que fue insultado y abordado por una persona del público. Y se presume cierta la declaración arbitral de que alguien le ha dicho que esa persona era un Jugador lesionado del URA. Pero se no puede presumir como cierto que efectivamente esa persona fuera un jugador y que además se tratará de un Jugador del Almería.

En cuanto a la afirmación arbitral de que el jugador del URA que aparece en el video de su partido contra el Liceo de la jornada nº 6, con el dorsal número 21, es la misma persona que le insultó en Madrid, no puede ser tenida por cierta. En primer lugar, porque la presunción de veracidad se circunscribe a los momentos previos, coetáneos y posteriores al partido arbitrado, pero no a actuaciones privadas suyas días después. Y en segundo lugar, por cuanto que, junto con la prueba presentada, a juicio de este Comité no hay ninguna imagen del partido de ese jugador nº 21 que permita distinguirlo con nitidez. Es más, la fisonomía que arroja el video, respecto de este jugador coincide, por ejemplo, con la de dos o tres de sus compañeros en ese mismo partido.

En consecuencia, D. Pablo VILLEGAS MONTOYA, NO es responsable de los insultos vertidos contra el árbitro.

SEGUNDO. – D. Pablo VILLEGAS MONTOYA requiere a este Comité para que contacte con el Árbitro del encuentro y le requiera por plazo de tres días para rectificar y afirmar de modo expreso que D. Pablo VILLEGAS MONTOYA ni es la persona que vertió los insultos que figuran en acta, ni le vio en el campo de El Cantizal. Y requiere a este Comité para hacer Pública dicha rectificación.

Sin embargo, este Comité carece de competencia para realizar semejante requerimiento, al tiempo que dicha circunstancia ha quedado recogida con claridad en esta resolución.

En cualquier caso, fue el Club U.R. Almería el que invitó al Árbitro a revisar imágenes de sus jugadores para identificar al ofensor. Así, no ha de causar tanta alarma que finalmente lo hiciera, aunque pudiera ser de forma no correcta o fehaciente como requiere todo procedimiento sancionador.

TERCERO. – D. Pablo VILLEGAS MONTOYA, exige a este Comité que actúe con prudencia y no haga públicas las pruebas aportadas por su Club.

Esta exigencia es innecesaria, toda vez que, desde la temporada pasada, las actas de los acuerdos adoptados por el Comité de Nacional de Disciplina Deportiva no incluyen la resolución completa, ni la prueba practicada ni las alegaciones de las partes.

CUARTO. – D. Pablo VILLEGAS MONTOYA acusa este Comité de imprudencia por haber publicado el acuerdo de incoación en la web de la FER incluyendo su nombre.

Lo cierto es que la publicación vía web federativa del acuerdo de incoación, ha sido respetuosa con el derecho al honor y a la intimidad del jugador. No se incluyó en la misma ni las observaciones del árbitro incluidas en el acta donde se detallan los insultos, ni las alegaciones iniciales del U.R.



Almería, ni el escrito de ampliación del árbitro. En definitiva, no se ha divulgado ningún detalle de los hechos “despreciables” precisamente con dicha finalidad.

Y a ello cabe añadir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento general de la FER, independientemente de la notificación personal, se podrán hacer públicas las resoluciones del Comité Nacional de Disciplina Deportiva mediante la publicación en su página web y la comunicación a los clubes afiliados y a las federaciones territoriales.

Añadiendo dicho precepto en un segundo párrafo que:

“La afiliación de personas físicas y jurídicas a la FER implica la aceptación de que las resoluciones disciplinarias sean objeto de la publicidad referida en el apartado anterior”.

Es decir, D. Pablo VILLEGAS MONTOYA, al afiliarse a la FER ha aceptado que las resoluciones disciplinarias que le afecten, ya sean de incoación o resolutivas, puedan publicarse en la web de la FER.

Es más, la publicación de las actas de este Comité, aparte de su interés divulgativo y para el propio desarrollo de la competición, constituye una obligación de transparencia más amplia y que viene directamente exigida de forma expresa por el art. 61.1.1) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

QUINTO. – Finalmente desde el CLUB UNION RUGBY ALMERIA se reiteran algunos de los reproches de su jugador a este Comité por publicar el nombre del mismo en un “expediente informativo”. En primer lugar, conviene aclarar al Club que la resolución de 23 de noviembre es un acuerdo de incoación de procedimiento sancionador no unas diligencias informativas ni tampoco una resolución que imponga ni determine ninguna sanción al jugador. De la misma manera hay que recordar que el art. 67 RPC obliga a este Comité a que resuelva sobre todas las presuntas infracciones que le sean denunciadas y en este caso, con especial atención, al tratarse de unos hechos de especial gravedad al existir insultos y amenazas a un árbitro.

En segundo lugar, en un procedimiento de esta naturaleza el club (y su jugador) tienen perfecto Derecho a esgrimir, dentro del respeto institucional, las razones y las pruebas que contradigan la identificación del árbitro o, como se había ofrecido en su primer escrito, faciliten la identificación del ofensor.

Finalmente, la única confianza que el URA debe tener depositada en este Comité es que las posibles infracciones en las que se vea comprometido serán enjuiciadas con objetividad y con arreglo al marco reglamentario vigente, lo mismo que el resto de clubes, como no podía ser de otra manera, y ello irremediablemente supondrá que unas veces le podrán ser favorables y otras no.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ARCHIVAR** el presente **Procedimiento Ordinario**, número **ORD-019/23-24**, incoado al jugador del Club UR Almería, **D. Pablo VILLEGAS MONTOYA**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



6). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. BELENOS RC – CP LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Abelles se presenta sin delegado por enfermedad de última hora”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 14.2 RPC *“Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función.”*. Con la información disponible del acta del árbitro, el Club CP Les Abelles se presentó sin Delegado de Club.

En este sentido, el Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 3 una sanción de 100€ por no nombrar delegado de equipo (Art. 14.2 RPC).

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CP Les Abelles por el supuesto incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-027/23-24, al Club CP Les Abelles** por el posible incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club (Art. 14.2 RPC y nº3 DHM Anexo I RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

7). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. BUC BARCELONA – CAU VALENCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“El Médico del partido don Andrés José Martínez Maeso se identifica con DNI: [REDACTED] y número de colegiado: [REDACTED]”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.



TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club BUC Barcelona por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-028/23-24**, al Club **BUC Barcelona** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

8). – JORNADA 9. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CAR SEVILLA – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del equipo visitante no firma pues no se encuentra en el partido”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club UR Almería por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,



SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-029/23-24, al Club UR Almería por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 11 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

9). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PERIEL, Diego	CRC Pozuelo	02/12/23
SIVORI, Nehemías	Aparejadores Rugby Burgos	03/12/23
SCHAB, Agustín	Alcobendas Rugby	03/12/23
CITTADINI, Agustín	Alcobendas Rugby	03/12/23
ROMO, Rafael	Real Ciencias	03/12/23
TAMARGO, Abraham	Belenos RC	03/12/23
MOLINA, Luciano Javier	CP Les Abelles	03/12/23

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
FRESA, Davide	Gijón RC	02/12/23
GARCÍA, Raúl	Gijón RC	02/12/23
BERROS, Adrián	Gijón RC	02/12/23
BOYE, Mouhamed	Gijón RC	02/12/23
ROMERO, Javier Iván	Uni. Bilbao Rugby	02/12/23
GARCÉS, Manuel	Bera Bera RT	02/12/23
KLEINHOLTZ, Steeve Andre	Uribealdea RKE	02/12/23
MEJÍA, Juan Pablo	Uribealdea RKE	02/12/23

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LÓPEZ, Rogelio	El Toro RC	02/12/23
LATSERA, Mario	BUC Barcelona	02/12/23
ANASTASI, Tomás Valentín	CAU Valencia	02/12/23
OSSEIRAN, Rodrigo	CAU Valencia	02/12/23



AMBLAR, Ricardo	CAU Valencia	02/12/23
MAMMEN, Marc Anthony	CAU Valencia	02/12/23
PENIGAUD, Robin Claude	RC Valencia	02/12/23
GÓMEZ, Santiago	CR La Vila	03/12/23
AMEZAGA, Facundo Nahuel	RC L'Hospitalet	03/12/23
VÍA, Gastón	RC L'Hospitalet	03/12/23
LEPORE, Federico Tomás	RC L'Hospitalet	03/12/23

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GUERRA, Luis	CR Málaga	02/12/23
MELIAN, Lucas	UR Almería	02/12/23
MARTÍNEZ, Franco Mauro	CR Alcalá	02/12/23
RABANAL, Eduardo	CR Alcalá	02/12/23
CULUBRET, Quim	CD Arquitectura	03/12/23
CALLEJO, Alberto	CD Arquitectura	03/12/23

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HERRAEZ, Marcos	Alcobendas Rugby M23	02/12/23
MARZLOFF, Víctor François	Alcobendas Rugby M23	02/12/23
OZONAS, Juan	CR Cisneros M23	02/12/23
SOSA, Francisco Javier	Real Ciencias M23	02/12/23

Madrid, 05 de diciembre de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario